



MT-1350-2 – **12248 del 21 de marzo de 2006**

Bogotá, D. C.

Señor

ALONSO HERNÁNDEZ LOZANO

Gerente General

CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA, TRANSCONTINENTAL

Calle 22 No. 4 A – 24 Piso 2

Ibagué - Tolima

Asunto: Tránsito - Camionetas doble cabina

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 23 de febrero de 2006, radicado en este Ministerio bajo el No. MT-9943, mediante el cual solicita concepto sobre la vinculación de camionetas doble cabina 4 x 4 al servicio del sector de hidrocarburos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

El Decreto 173 de 2001, reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, definiendo como vehículo de carga: aquel vehículo autopropulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados. En tal virtud las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.

En consecuencia para poder vincular estos vehículos como de carga, deben estar debidamente homologados para tal fin.

De otra parte la resolución 4004 del 16 de diciembre de 2005, por la cual se determinan las condiciones para el cambio de las características de la carrocería de un vehículo automotor, definió como camioneta doble cabina cerrada, el vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y carga con capacidad



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

de no más de nueve pasajeros incluido el conductor y hasta tres cuartos de tonelada. Estos vehículos prestarán el servicio en la modalidad servicio mixto.

Ahora bien, para el cambio de servicio solicitado, el párrafo del artículo 27 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, señaló que a partir de la expedición de la presente Ley, no se podrá cambiar de clase de servicio un vehículo. Este párrafo fue modificado por el artículo primero de la Ley 903 de 2004, que a su vez fue reglamentada por el Decreto 4116 de 2004, estableciéndose que se permitía el cambio de servicio de particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos ejes hasta de cuatro toneladas y sería autorizado únicamente para aquellos vehículos que a la fecha en que entró en vigencia la Ley 903 de julio 26 de 2004, se encontraban registrados como volqueta, campero o vehículo de carga de dos ejes con capacidad hasta cuatro toneladas.

Respecto a su inquietud sobre la vinculación del vehículo camioneta, no es procedente el cambio de servicio de particular a público, toda vez que no se cumplen las exigencias de la Ley 903 de 2004 y su Decreto Reglamentario, así como tampoco se podrá hacer el registro inicial de un vehículo usado, de conformidad con el párrafo del artículo 37 de la ley 769 de 2002.

Atentamente,

Leonardo Alvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica